

AUTO NUMERO: 127. CORDOBA, 01/04/2022. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **CLUB DE DERECHO (FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA) C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO ACCION COLECTIVA ABREVIADO, Expte. N° 8579914** de los que resulta que: 1°) Con fecha 17/09/2021 el Dr. Pablo Nicolás Varrone, apoderado de la actora solicita se intime a las contrarias a acreditar el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas por el tribunal mediante Auto N° 583 del 01/11/2019 en los siguientes términos: “6) Difusión: (...) Asimismo, se impone a cargo de las accionadas efectuar la difusión a los integrantes del grupo 13004 en los respectivos comprobantes de pago que remita a los suscriptores notificando a los domicilios reales que figuren en los contratos de compraventa suscritos entre ellos y FCA SA PARA FINES DETERMINADOS y/o en la emisión de comprobantes de cuotas o a través de notificación electrónica si el consumidor hubiere optado por el soporte electrónico (conf. art. 4 LDC), en letra y color perfectamente legible: a) datos del juicio; b) la pretensión colectiva; c) informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse).” Refiere que prueba de ello es el cupón de pagos correspondiente al mes de marzo de 2021 de un integrante de la clase, cuya copia se acompañó bajo juramento que es copia fiel de su original y cuyo certificado de autenticidad surge de la operación de fecha 22/06/2021. Que ante ello, el tribunal decretó el 11/06 "En su mérito, al emplazamiento requerido: oportunamente." y el 15/06 "A lo demás, oportunamente si correspondiere." Considera que las medidas requeridas son de suma importancia en una acción de estas características toda vez que ponen en conocimiento de los representados de la existencia del litigio, y en consecuencia, otorgan la posibilidad de los mismos de ejercer su derecho de exclusión previo a la sentencia. Propone modificación en subsidio. Agrega que en vista de la manifiesta falta de colaboración con el proceso y la actitud dilatoria demostrada por las demandadas, y para el caso de no cumplimentar con el requerimiento, solicita se ordenen las medidas de publicidad en los diarios de

mayor circulación de la Nación y de esta provincia, por no menos de dos veces al mes por el tiempo que dure el proceso y que se dicte el decreto de Autos para resolver, a su cargo, tal como fue requerido en el escrito inicial. 2º) Con fecha 20/09/2021 se dispone: “CORDOBA, 20/09/2021. Proveyendo a la presentación de fecha 17/09/2021: Téngase presente lo manifestado. En su mérito, emplácese a la FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA SA para que en el plazo de cinco días acrediten el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas por el Tribunal mediante Auto N° 583 del 01/11/2019 en cuanto ordena: "efectuar la difusión a los integrantes del grupo 13004 en los respectivos comprobantes de pago que remita a los suscriptores notificando a los domicilios reales que figuren en los contratos de compraventa suscritos entre ellos y FCA SA PARA FINES DETERMINADOS y/o en la emisión de comprobantes de cuotas o a través de notificación electrónica si el consumidor hubiere optado por el soporte electrónico (conf. art. 4 LDC), en letra y color perfectamente legible: a) datos del juicio; b) la pretensión colectiva; c) informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse)", bajo apercibimiento de ley. Téngase presente lo demás manifestado para su oportunidad si correspondiere.” 3º) Con fecha 05/10/2021 el Dr. Pablo Nicolás Varrone, apoderado de la actora denuncia nuevamente el incumplimiento por parte de las demandadas de las medidas de publicidad ordenadas por el tribunal mediante Auto N° 583 del 01/11/2019 en los términos que transcribe. Relata que ante ello, el tribunal emplazó el día 20/09 para que en cinco (05) días las demandadas acreditaran su cumplimiento. Que este emplazamiento fue notificado por e cedula el 21/09/2021 por lo que el plazo otorgado se encuentra vencido sin que se advierta dicha acreditación. Destaca que las medidas requeridas son de suma importancia en una acción de estas características toda vez que ponen en conocimiento de los representados de la existencia del litigio, y en consecuencia, otorgan la posibilidad de los mismos de ejercer su derecho de exclusión previo a

la sentencia. Que en vista de la manifiesta falta de colaboración con el proceso y la actitud dilatoria demostrada por las demandadas, y para el caso de no cumplimentar con el requerimiento, solicita se ordenen las medidas de publicidad en los diarios de mayor circulación de la Nación, de Neuquén, Capital Federal, Mendoza, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos , La Pampa, Tucumán, San Juan, Chubut, Santa Cruz, Misiones , La Rioja, y de esta provincia, por no menos de dos veces al mes por el tiempo que dure el proceso y que se dicte el decreto de Autos para resolver, a su cargo, tal como fue requerido en el escrito inicial. Justifica la presente -además de la manifiesta falta de colaboración por parte de las demandadas y su actitud evasiva-, el hecho que la misma parte demandada ha confesado que existen integrantes del grupo domiciliados en "Neuquén, Capital Federal, Mendoza, Santa Fe, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Tucumán, San Juan, Chubut, Santa Cruz, Misiones y La Rioja" a fs 178 del expediente papel (N° 15 del escrito de FCA AUTOMOBILES). Que toda vez que es preciso hacer conocer a cada integrante de la clase la existencia de esta acción tal como se expresó anteriormente, entiende adecuado que la información sea publicada en cada jurisdicción a través de los medios de información de mayor circulación de la localidad. Asimismo solicita sea publicitado tanto en las versiones digitales como papel de los mismos, todo ello a cargo de las accionadas quienes - pese a tener la posibilidad de cumplimentar sin mayores gastos la medida ordenada- han decidido libre y voluntariamente hacer caso omiso a los emplazamientos del tribunal, el que conocen desde el año 2019. Cita jurisprudencia y adjunta documental. 4°) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal del pedido de difusión efectuado de modo subsidiario por el apoderado de la actora (decreto de fecha 05/10/2021), mediante operación de fecha 07/10/2021 se expide la Dra. María Lourdes Ferreyra de Reyna, Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación quien sostiene que la publicación en forma y días peticionados por la Fundación accionante resultaría necesaria y razonable, para que cada integrante de la clase tome conocimiento del inicio de la presente acción, por lo que el Ministerio sugiere se haga lugar a la medida subsidiaria solicitada ante el incumplimiento de

la parte demandada. 5°) Mediante decreto de fecha 13/10/2021 se resuelve “CORDOBA, 13/10/2021. Proveyendo a la presentación de fecha 07/10/2021: Por evacuada la vista. Téngase presente lo manifestado. En su mérito, en atención a lo peticionado y demás constancias de autos, hágase saber a las accionadas que deberán acreditar en el plazo de diez días el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas en el Auto N° 583 de fecha 01/11/2019, bajo apercibimiento de aplicar, una vez vencido el mentado plazo y por cada día de retardo en el cumplimiento de la intimación, condenación conminatoria (Art. 804 del CCyC) equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$5.000), en beneficio de la parte actora. Todo ello, sin perjuicio de la publicidad subsidiaria requerida y para el caso de incumplimiento. Notifíquese.” 6°) Con fecha 02/11/2021, el Dr. Carlos Gustavo Vallespinos, en nombre y representación de FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, hace saber que conforme fue informado por su mandante, las medidas de publicidad ordenadas mediante Auto de fecha 01.11.2019 se materializaran en los próximos cupones, lo que será debidamente acreditado una vez que el área a cargo de ello remita las constancias. Advierte que la incorporación de nuevos textos en los cupones requiere de la anuencia de diversas áreas informáticas lo que implica mayores tiempos, potenciado ello por la situación de pandemia -de público conocimiento- que afecta la concurrencia de los empleados en su totalidad lo que impide la celeridad pertinente. Que en ese sentido es que solicita se tenga presente lo manifestado y tenga por cumplimentado el emplazamiento formulado que, reitero, oportunamente será acreditado debidamente en autos. 7°) Con fecha 02/11/2021 se dispone dar noticia a los demás intervinientes en la causa de lo manifestado por el Dr. Vallespinos, la que es contestada con fecha 03/11/2021 por el Dr. Pablo Nicolas Varrone, apoderado de la actora quien apunta que siguiendo expresas instrucciones de su mandante, no puede más que rechazar las genéricas expresiones realizadas por uno de los apoderados de FCA SA DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS por cuanto más que revelar el cumplimiento fiel y exacto de la orden dada por este tribunal, no es más que una expresión de deseos del presentante. Que, sin acreditarlo, y en la última hora del plazo

procesal para acreditar el cumplimiento, la demandada expresa que “fue informado por mi mandante (...) que las medidas de publicidad ordenadas mediante Auto de fecha 01.11.2019 se materializarán en los próximos cupones” sin expresar en cuál de los cupones o en qué mes corregirá su conducta tal como le fue requerido. Que, asimismo, y a los fines de justificar el incumplimiento, expresa que “la incorporación de nuevos textos en los cupones requiere de la anuencia de diversas áreas informáticas lo que implica mayores tiempos, potenciado ello por la situación de pandemia -de público conocimiento- que afecta la concurrencia de los empleados en su totalidad lo que impide la celeridad pertinente”. Igualmente, sin acreditar cuál sería la complejidad en cumplimentar la orden judicial en concreto, pretende ampararse en causas que le son imputables nada más que a su parte. Que expresa ello toda vez que aun teniendo conocimiento desde el año 2019 que el tribunal ordenó las medidas de difusión, y pese a haber recibido dos (02) intimaciones para acreditar su cumplimiento, es recién ahora, dos años después de haber sido notificados que pretende excusarse en supuestas complejidades que competen a sus áreas técnicas. Que de tal suerte, y en lo medular de esta presentación, no podrá tenerse por cumplimentado el emplazamiento realizado toda vez que no se ha materializado la orden del tribunal sino que tan solo se ha manifestado -de forma genérica- que luego -en algún tiempo impreciso- la demandada cumplirá una orden concreta de este tribunal. Que por último, no puede dejar de destacar la utilización de este tipo de técnicas meramente dilatorias y violatorias del deber de colaboración que posee la demandada en este proceso. Que las expresiones volitivas de la demandada luego no se corresponden con el cumplimiento de sus obligaciones, así como las excusas relacionadas con la pandemia y/o la desviación de responsabilidad a sus propias áreas técnicas es un recurso al que el grupo FCA nos tiene mal acostumbrados. Que así, a efectos de la exhibición de documentos, la demandada dilató con diversos argumentos la prueba solicitada y al día de la fecha aún no ha tenido la decencia de cumplirla espontáneamente: en un primer momento, se solicitó la suspensión por Covid de uno de los apoderados (02/07/21), luego, el 20/08/2021 el mismo apoderado de FCA SA

DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS solicitó el mismo día de la audiencia una prórroga en los siguientes términos “No obstante lo manifestado en el punto anterior solicito a V.S. una prórroga a fin de acompañar la documentación solicitada, pues la realidad es que la misma obra en las oficinas de C.A.B.A. y el personal que se encuentra trabajando en las mismas se ve notoriamente reducido lo que implica que existan demoras en las tareas de localización de la documental solicitada.”. Que luego de la prórroga de 15 días otorgada por la magistrada el 10/09, la demandada -tal como lo hace ahora- solicitó otra prórroga contradiciéndose con manifestaciones anteriores. Que aun así, y pese al tiempo transcurrido desde su última presentación, la contraria no ha acompañado los documentos solicitados, pese a que ha fenecido el mismo plazo que habría solicitado de 20 días hábiles, todo lo cual lo lleva a pensar que sus reales intenciones eran justamente la dilación innecesaria del proceso. Que lo que quiere graficar con ello, es que no existen certezas que la demandada efectivamente colabore en el expediente, y mucho menos que pueda tenerse por cumplimentado aquello que no ha sido cumplido, sino que por el contrario y tal como lo revela la conducta llevada adelante por en este proceso, FCA SA DE AHORRO, es muy probable que incumpla con las medidas ordenadas o bien trate de dilatar sus obligaciones con maniobras dilatorias. Solicita ejecución de las medidas de publicidad subsidiarias. Refiere que en consecuencia, encontrándose incumplida la intimación efectuada mediante decreto de fecha 13/10/2021, solicito se ordenen las medidas de publicidad propuestas en subsidio, sin perjuicio de la aplicación de sanciones conminatorias hasta tanto la accionada acredite el cumplimiento acabado del Auto N° 583 del 01/11/2019. Que a tal fin deberá ordenarse la publicación de las medidas de difusión en los diarios de mayor circulación de la Nación, de Neuquén, Capital Federal, Mendoza, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, La Pampa, Tucumán, San Juan, Chubut, Santa Cruz, Misiones, La Rioja, y de esta provincia, por no menos de dos veces al mes por el tiempo que dure el proceso y que se dicte el decreto de Autos para resolver a cargo de la parte demandada. Por su parte, la Sra. Fiscal Civil se remite a la vista evacuada con fecha 07/09/21, sugiriendo se ordenen las medidas de

publicidad propuestas en subsidio por la Fundación accionante, sin perjuicio de estimar la aplicación de sanciones conminatorias a la empresa demandada hasta tanto se acredite acabadamente el cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto Nro. 583 del 01/11/19. 8°) Con fecha 12/11/2021, el Dr. Pablo Nicolas Varrone, apoderado de la actora solicita que en virtud de las constancias de la causa, se ordenen sin más las medidas de publicidad propuestas en subsidio, sin perjuicio de la aplicación de sanciones conminatorias hasta tanto la accionada acredite el cumplimiento acabado del Auto N° 583 del 01/11/2019. Que a tal fin deberá ordenarse la publicación de las medidas de difusión en los diarios de mayor circulación de la Nación (Diario La Nación) , de Neuquén (LM NEUQUEN) , Capital Federal (Infobae) , Mendoza (Diario Uno y MDZ Online), Santa Fe (Diario Uno Santa Fe y El Litoral), Buenos Aires (Diario Clarín), Entre Ríos (El Litoral y El Entre Ríos), La Pampa (el Diario de La Pampa y La Arena), Tucumán (La Gaceta y El Tucumano), San Juan (Ahora San Juan y Diario de Cuyo), Chubut (El Chubut) , Santa Cruz (La Opinión Austral y Tiempo Sur), Misiones (El Territorio y Primera Edición), La Rioja (La Rioja y Nueva Rioja), y de esta provincia (La Voz del Interior, Hoy Día Córdoba y Comercio y Justicia), por no menos de dos veces al mes por el tiempo que dure el proceso y que se dicte el decreto de Autos para resolver a cargo de la parte demandada. Solicita que las medidas ordenadas sean dispuestas tanto en las versiones papel como digital en formato y letra totalmente legible en las mismas condiciones que son promocionados la venta de automóviles o planes de ahorro (tipo, tamaño de letra, color, formato, tamaño de la publicidad, etc.). Respecto del texto a publicar, solicita sea el mismo que fuera publicado por el Poder Judicial con fecha 14/10/2021(https://www.justiciacordoba.gob.ar/cargawebweb/_News/NovidadesDetalle.aspx?idNovedad=32570) y que transcribe. Que a los fines de evitar futuros planteos como el presente, solicita al tribunal certifique el incumplimiento a la orden dada por la titular del Juzgado con fecha 13/10/2021. 9°) Por proveído de fecha 12/11/2021 se dispone a mérito de lo solicitado, constancias de autos y la complejidad de las medidas de difusión subsidiarias requeridas, a los fines de instrumentar y aclarar los puntos relativos a las mismas,

fijar audiencia en los términos del art. 58 del CPC para el día 30/11/2021 a las 09:15 horas, la que consta celebrada conforme certificado de dicha data que reza “CERTIFICO: Que en el día de la fecha tuvo lugar la audiencia prevista a los fines del art. 58 del CPC con la presencia de los letrados PABLO NICOLÁS VARRONE y FLORENCIA ESCRIBANO en representación de la actora y de RAMÓN DANIEL PIZARRO en representación de los accionados. En la misma, las partes y el Tribunal acordaron prorrogar hasta el mes de enero próximo -a más tardar mediados del mismo— el requerimiento efectuado a los fines de acreditar el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas en su oportunidad, debido a la complejidad de instrumentación informática para un solo grupo de suscriptores alegada por la accionada. Asimismo, el Dr. Pizarro asumió el compromiso de efectuar las gestiones para poner a disposición del perito contador oficial la documental requerida y de comunicar al Tribunal dicha circunstancia, comprometiéndose a informar de ello al Tribunal a mediados del mes de diciembre del corriente año, expresando en nombre de su representada la voluntad de colaborar y poner a disposición la documentación que sea necesaria. Of. 30/11/2021.” 10°) Con fecha 02/02/2022, el Dr. Pablo Nicolas Varrone, apoderado de la actora denuncia el incumplimiento de los acuerdos arribados en la audiencia de conciliación (art. 58 CPCC) que tuvieron las partes, en relación a las medidas de publicidad. Apunta que en aquel momento, se decidió otorgar un plazo extraordinario a F.C.A. a efectos que cumplimente con las medidas dispuestas en el Auto N° 583 del 01/11/2019. Remite al certificado que obra en el expediente. Que sin embargo, tal como lo acredita con los cupones de pagos de los meses de enero y febrero de 2022, F.C.A. ha incumplido nuevamente con la medida ordenada. Que a los fines de evitar futuros planteos como el presente, solicita al tribunal certifique el incumplimiento a la orden dada por la titular del Juzgado con fecha 13/10/2021. Añade que en dicho decreto se impuso una sanción económica equivalente a pesos cinco mil (\$5.000), en beneficio de la parte actora, en los términos del art. 804 del CCCN. Que todo ello, sin perjuicio de la publicidad subsidiaria requerida y para el caso de incumplimiento. Que ahora bien, siendo que la demandada se resiste a cumplimentar con la ordenes de

este tribunal, solicita se certifique el incumplimiento y se liquide el apercibimiento dispuesto en el decreto antes señalado. A tal fin, formula la planilla que asciende a \$480.000. Que de esta manera, solicita se apruebe la liquidación de la sanción conminatoria por el monto de \$480.000 por los noventa y seis (96) días corridos de retraso en el cumplimiento de la medida ordenada. Que para el caso de así entenderlo, y toda vez que el monto por 96 días corridos de retraso importan una quinta parte del valor de uno de los bienes prometidos a la clase representada, solicita, la elevación del monto de la sanción. Solicita ejecución de las medidas de publicidad subsidiarias. Continúa diciendo que en virtud de las constancias de la causa, solicita se ordene sin más las medidas de publicidad propuestas en subsidio, sin perjuicio de la aplicación de sanciones conminatorias hasta tanto la accionada acredite el cumplimiento acabado del Auto N° 583 del 01/11/2019. Que a tal fin deberá ordenarse la publicación de las medidas de difusión en los diarios de mayor circulación de la Nación (Diario La Nación) , de Neuquén (LM NEUQUEN), Capital Federal (Infobae), Mendoza (Diario Uno y MDZ Online), Santa Fe (Diario Uno Santa Fe y El Litoral), Buenos Aires (Diario Clarín), Entre Ríos (El Litoral y El Entre Ríos), La Pampa (el Diario de La Pampa y La Arena), Tucumán (La Gaceta y El Tucumano), San Juan (Ahora San Juan y Diario de Cuyo), Chubut (El Chubut), Santa Cruz (La Opinión Austral y Tiempo Sur), Misiones (El Territorio y Primera Edición), La Rioja (La Rioja y Nueva Rioja), y de esta provincia (La Voz del Interior, Hoy Día Córdoba y Comercio y Justicia), por no menos de dos veces al mes por el tiempo que dure el proceso y que se dicte el decreto de Autos para resolver a cargo de la parte demandada. Solicita que las medidas ordenadas sean dispuestas tanto en las versiones papel como digital en formato y letra totalmente legible en las mismas condiciones que son promocionados la venta de automóviles o planes de ahorro (tipo, tamaño de letra, color, formato, tamaño de la publicidad, etc.). Respecto del texto a publicar, solicita sea el mismo que fuera publicado por el Poder Judicial con fecha 14/10/2021(https://www.justiciacordoba.gob.ar/cargawebweb/_News/NovidadesDetalle.aspx?idNovedad=32570) y que transcribe. Por último, solicita se haga

mención expresa a que los consumidores poseen la facultad de excluirse de los efectos de la sentencia antes del decreto de autos debiendo enviar un correo electrónico a denuncias@clubdederecho.org mencionando en el asunto "Exclusión de acción colectiva- FCA - Grupo 13004". 11°) Con fecha 04/02/2022, en lo que aquí interesa, se dispone "CORDOBA, 04/02/2022. ...Proveyendo a la presentación "LIQUIDACIÓN — PRESENTA" de fecha 02/02/2022: Téngase presente lo manifestado. A mérito de las constancias adjuntadas de las que surge que no se ha dado cumplimiento a la publicidad ordenada; a los fines de establecer la procedencia del pedido de astreintes y medidas de publicidad subsidiarias: Autos. Notifíquese." 12°) Mediante presentación de fecha 07/02/2022 el Dr. CARLOS GUSTAVO VALLESPINOS, en nombre y representación de FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y señala que a fin de cumplimentar la manda judicial se adjuntan cupones correspondientes al grupo 13004, de donde surge la publicación ordenada mediante Auto N° 583. 13°) Con fecha 07/02/2022 se dispone agregar las constancias acompañadas con noticia, la que es contestada con fecha 10/02/2022 por el Dr. Pablo Nicolas Varrone, apoderado de la actora quien en esa línea, y atento las constancias de la causa y la que se acompaña en este acto, fundamento nuevamente al tribunal la aplicación de la sanción por litigante malicioso contenida en el art. 83 del C.P.C.C., por la manifiesta mala fe de la presentación de fecha 07/02/2022 de la contraria y solicita al tribunal se giren copias certificadas de las actuaciones por ante el Señor Fiscal de Instrucción en turno para que investigue la posible comisión de hechos delictivos. Relata los antecedentes de la causa. Evacúa la noticia dispuesta por decreto de fecha 07/02/2022 respecto de las manifestaciones realizadas por la administradora de ahorros y de los documentos acompañados. Deja impugnada la documental acompañada no sólo por no resultar prueba emanada de su parte sino porque resultan copias simples de las cuales no puede predicarse el efectivo envío o comunicación a los ahorristas. Fundamenta la impugnación puesto que, por lo menos a uno de los ahorristas de la clase, Sr. Ramón Antonio Bazán - Orden 147- dicha comunicación no le fue cursada. Que tal como surge de la

Escritura pública N° 16 del 08/02/2022 labrada ante el titular del Registro N° 552, del propio sistema de gestión del plan de ahorros no surge que las demandadas hubieran cumplimentado con la manda judicial ni se advierte la segunda parte del cupón de pagos con el que sustenta su posición la demandada. Que al contrario, tal como lo expresa el fedatario, “El cupón de pago que la página genera contiene los datos del titular del plan, nombre, apellido, dirección (...) sin ninguna otra información, no posee ningún tipo de comunicación ni intimación a continuación de ninguno de los cupones de pago de las cuotas 62, 63, 64, 65 ni al reverso de las mismas, la impresión de los cupones constan de una foja cada uno de ellos (en una carilla) (...)”. Considera que este Tribunal deberá rechazar la pretensión de cumplimiento que falsamente y de mala fe realiza la contraparte. Refiere desconocer por qué la demandada -nuevamente- pretende burlarse de la inteligencia de la actora y del tribunal acompañando los cupones de pago como lo hace que no han sido efectivamente enviados -o por lo menos no lo ha sido con el Sr. Bazán (orden 147)-, pero que lo real y cierto es que dicha circunstancia revela la mala fe de la parte. Solicita entonces al tribunal que cesar la falta de respeto a la inteligencia de la actora y de la investidura del Tribunal, mediante los apercibimientos que profesa el C.P.C.C. Agrega que sin perjuicio de lo expuesto, para el caso de entender el tribunal que las comunicaciones que acompaña en archivos adjuntos la contraria efectivamente sucedieron, de todas maneras deberá rechazarse la pretensión de cumplimiento. Que las expresiones realizadas en dicha “comunicación” no satisfacen los recaudos establecidos en el Auto N° 583 en cuyo punto 6° del resolutorio se estableció como carga efectuar la difusión de: “a) datos del juicio; b) la pretensión colectiva; c) informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse)”. Entiende que no se encuentra debidamente cumplido el punto b) de la manda toda vez que la pretensión colectiva se encuentra dispuesta en el elemento identificado como “3) Objeto de la pretensión” del punto 1° del resolutorio del Auto N° 583 y consiste en “ La

Fundación Club de Derecho Argentina promueve acción colectiva (...) a fin de que el Tribunal las condene al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y declare la nulidad de las cláusulas 2 y 5.3 de las condiciones generales de contratación concernientes a la determinación del “valor móvil” del bien tipo prometido -automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractivo 5 puertas-, y proceda a integrar el contrato para lo cual se deberá determinar que la obligación del tomador –consumidores- de pagar intereses sea ajustada a la Tasa Pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. Pide además se condene a las demandadas al pago de una multa punitiva que estima entre la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), conforme lo establecido en el art. 52 bis de la ley 24.240, las que será destinada a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, con destino al financiamiento de un proyecto de educación para el consumidor”. Sostiene que sin embargo, en la “comunicación” que habría enviado FCA en los cupones acompañados, se limita solamente a expresar escuetamente que la “pretensión es que el Tribunal condene al cese de supuestas infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor.”. Que esta situación fue advertida por su parte en oportunidad de la audiencia del art. 58 CPCC previniendo esta situación, sin perjuicio de lo cual, la contraparte ha decidido igualmente incumplir - para el caso de entender que la comunicación fue efectivamente cursada-. Considera que advertirá el Tribunal al momento de fallar la razón por la que la contraria es tan reticente a acompañar los documentos para la pericia contable: Es que de la documental acompañada en la operación de fecha 07/02/2022, se observa sin mayores complicaciones la procedencia de la demanda en tanto denunciaran el manejo arbitrario de los grupos y los “valores móviles”. Que si se está a la mecánica contractual y a las manifestaciones realizadas por las contrarias al momento de comparecer, el sistema de planes de ahorro funcionaría como un sistema de autofinanciamiento en el que son los propios ahorristas quienes -en carácter mutualista- aportan una cuota parte del bien a adjudicar. Que por su parte, en demanda sostuvieron que el precio era fijado de manera arbitraria y que en el mismo grupo existían

distintos precios y vehículos, lo que echaba por tierra a la teoría contractual, demostrando el real manejo de los grupos. Que a fs. 173/vta, las demandadas han expresado que “La Administradora de Fondos no incrementa precios propios. No fija precios.”. A fs. 175 vta. “Todo el plan de ahorro previo por grupos cerrados funciona a través del aporte mensual de los ahorristas que él pertenecen, mediante los cuales la administradora adquiere uno o más vehículos 0km para el sorteo y/o adjudicación de ese mes. Lo que paga el ahorrista mensualmente a lo largo de todo su plan de ahorro, adjudicado o no, es un aparte del valor 0km de la unidad de ahorro al momento de cada cuota.”. Que el sistema funcionaría como una función logarítmica en la que el dominio de la función es el conjunto de todos los valores que puede tomar la variable independiente (el valor móvil). La imagen de la función es el conjunto de todos los valores que toma la variable dependiente (automóvil). Que sin embargo, surge de las propias constancias acompañadas que en el mismo grupo 13004 existen dos precios y “unidades de ahorro” distintas. Que así, los ahorristas identificados como números 6, 27, 29, 63 y 145 se encuentran “ahorrando” por un modelo AP0 -ARGO PRECISION 1.8 por un Valor Móvil de \$2.843.700,00, mientras que el resto de los ahorristas se encuentran “ahorrando” un modelo PB9 -PALIO (326) ATTRACTIVE 5P 1.4 por un valor de \$2.753.362,53. Que se vislumbra claramente que el sistema es manejado de manera arbitraria ya que no respeta los parámetros contractuales: O bien los ahorristas se encuentran pagando un Argo, por el valor de \$2.843.700,00 o bien se encuentran pagando un Palio por un valor de \$2.753.362,53. Que toda vez que el modelo Palio no se fabrica más en el país desde el año 2018 (<https://cuyomotor.com.ar/2018/02/14/despedita-el-fiat-palio-es-discontinuo-tras-22-anos-en-el-mercado/>), debería adjudicarse el modelo Argo, cuyo precio - como vimos- es fijado arbitrariamente por la terminal ya que posee dos valores distintos entre sí. Denuncia Litigante Malicioso y solicita que al momento de fallar se condene a la demandada FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en los términos del art. 83 del C.P.C.C. por las razones que expresa. Pide se giren los antecedentes a la justicia penal. Tipifica las conductas como Estafa procesal en grado de tentativa, falsificación de documentos,

desobediencia a la autoridad. Que la adulteración y acompañamiento de los documentos adjuntos por parte de la demandada que consignan falsamente la leyenda requerida en cumplimiento de la orden judicial (medidas de publicidad) con el ánimo de engañar y provocar un error de hecho en el ánimo de la juzgadora, constituyen elementos suficientes para la investigación de oficio por parte del SFI. Que la escritura pública que se acompaña a la presente y que se pone a disposición del tribunal resulta suficiente para tener por falsos los documentos adjuntos y las manifestaciones de la contraparte en tanto afirman “Que a fin de cumplimentar la manda judicial se adjuntan cupones correspondientes al grupo 13004, de donde surge la publicación ordenada mediante Auto N° 583.” Que al contrario, ninguna publicidad de la acción ha sido emitida a los integrantes de la clase tal como surge de la constatación del fedatario quien ha expresado “El cupón de pago que la página genera contiene los datos del titular del plan, nombre, apellido, dirección (...) sin ninguna otra información, no posee ningún tipo de comunicación ni intimación a continuación de ninguno de los cupones de pago de las cuotas 62, 63, 64, 65 ni al reverso de las mismas, la impresión de los cupones constan de una foja cada uno de ellos (en una carilla) (...)” Que esta conducta resulta relevante en el marco de la desobediencia a las órdenes impartidas por el tribunal, cuyo punto cúlmine es la tentativa de engaño denunciada a los fines de evadirse de las ordenes. Que por todo lo expuesto, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 317 del Código Procesal Penal y lo previsto por el art. 277 del Código Penal, normas que transcribe solicita al tribunal se giren copias de los antecedentes de las presentes actuaciones al Señor Fiscal de Instrucción en turno para que investigue la posible comisión de los hechos que se le reprochan a la parte demandada (arts. 239, 292, 172 Código Penal). 14°) Con fecha 16/02/2022, la Sra. Fiscal Civil deja librado al elevado criterio del Tribunal si se encuentra cumplimentada la publicidad ordenada o si por el contrario corresponde la imposición de multa por el incumplimiento de la medida dispuesta por el Tribunal interviniente. 15°) Mediante operaciones de fecha 22/02/2022, los Dres. Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos, ambos en nombre y representación de FCA

AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. (F.C.A) impugnan la documental incorporada por la parte actora, la que consiste en un acta notarial de constatación inserta en Escritura N° 16 de fecha 08/02/2022, conforme los siguientes motivos: a) su parte nada tiene que objetar en lo formal, habida cuenta que se tratan de instrumentos públicos. b) No obstante impugnan su contenido toda vez que la constatación es parcial, unilateral y realizada sin el contralor de su parte. Hacen expresa reserva de ampliar los motivos aquí enunciados en oportunidad de contestar demanda y eventualmente de alegar de bien probado. Refieren que sin perjuicio de la impugnación efectuada, hacen saber que solicitaron información a su mandante a fin de contestar las manifestaciones vertidas por la contraria en el escrito de fecha 10.02.2022.

En este estado, queda la cuestión en condiciones de ser resuelta

Y CONSIDERANDO: 1° Litis incidental. La parte actora CLUB DE DERECHO (FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA), a través de su apoderado, solicita la aplicación de sanción conminatoria a la demandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO por no dar a conocer la existencia de la presente acción colectiva mediante los mecanismos de publicidad oportunamente ordenados en autos a tal efecto, peticiona publicidad adicional en los diarios que indica en su presentación y requiere la remisión de antecedentes a la justicia penal. Formula liquidación del monto que estima debe aplicarse como sanción. La parte demandada mediante presentación de fecha 07/02/2022 adjunta, según manifiesta, cupones correspondientes al grupo 13004, de donde considera que surge la publicación ordenada mediante Auto N° 583. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal deja librada la cuestión al criterio del Tribunal. En estos términos ha quedado trabada la Litis.

2° Cabe señalar en primer lugar que, tal como lo ha sostenido jurisprudencia a la que adhiero, el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas no constituye un simple paso dentro del proceso colectivo y no puede tenérselo como un mero requisito ritual para para el progreso de la causa; sino que en procesos de esta naturaleza su adecuada publicidad se constituye como la garantía de la defensa en juicio para el universo de usuarios que podrían verse

alcanzados con la sentencia erga omnes que se dicte en autos. Ello permite a los interesados controlar la actuación y la adecuación del representante, contribuir con las pruebas e información que dispongan y ejercer su derecho de autoexclusión si no desean ser afectados por la cosa juzgada de la sentencia. Como el instrumental colectivo descansa sobre la ficción de considerar presentes a tales sujetos a través del representante extraordinario, la publicidad del proceso tiende fundamentalmente a garantizar su derecho de defensa. Por ello, debe subrayarse que tanto ésta como las notificaciones dirigidas a los miembros del grupo adquieren en el campo colectivo un carácter verdaderamente fundamental para garantizar un debido proceso legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de un grupo indeterminado de personas que, en atención a la estructura de los procesos de tutela colectiva, no están presentes en el debate. (conf. CNCom., Sala D, 26452/2011/3/CA2 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/TELECENTRO S.A. S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250; Resolución de fecha 17/05/2018; CNCom., Sala F, “Unión Usuarios y Consumidores c/ Banco Macro SA s/ sumarísimo s/ inc. De apelación art. 250 CPCCN”, fallo del 29-05-2014, publicado en DJ 17/09/2014, 93; cita *online* AR/JUR/27428/2014; entre otros) Asimismo, un adecuado sistema de publicidad y notificaciones resulta esencial para que la sentencia colectiva pueda desactivar el conflicto definitivamente, sin dejar abiertos flancos de ataque fundados en la falta de respeto a las señaladas garantías. Por último, una debida publicidad y un sistema razonable de notificaciones también resultan de gran trascendencia para dotar de legitimidad al sistema de tutela colectiva frente a la sociedad (conf. Verbic, Francisco, “Publicidad y notificaciones en los procesos colectivos de consumo”, Diario La Ley 15/04/2015, cita *online* AR/DOC/824/2015). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111, consid. 20°), al indicar que resulta esencial que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedarse fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte.

Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos. Dicha doctrina la sostuvo en los casos “PADEC” (Fallos: 336:1236), “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa” (Fallos: 336:753 y 337:762) y “Municipalidad de Berazategui” (Fallos: 337:1024). En la misma línea se destaca el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos “Consumidores Financieros Asociación civil c/ Liderar Compañía Argentina de Seguros S.A s/ ordinario”, sentencia del 22 de agosto de 2013, en el cual se recalcó la importancia de la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos y que, por lo tanto, se impone efectuar la notificación de la existencia del litigio de la mejor manera posible, de acuerdo a las circunstancias del caso, a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto. Igualmente, se impuso a los proveedores de servicios la notificación individual a todos los consumidores integrantes del colectivo afectado respecto de la existencia de la causa; se han establecido pautas muy concretas en cuanto al modo de poner en conocimiento del público consumidor la existencia de la acción colectiva. (conf. CNCom., Sala F, “Unión Usuarios y Consumidores c/ Banco Macro SA s/ sumarísimo s/ inc. De apelación art. 250 CPCCN”, fallo del 29-05-2014, publicado en DJ 17/09/2014, 93; cita *on line* AR/JUR/27428/2014; entre otros).

3° En el caso de autos, la publicidad a realizarse fue determinada por este Tribunal mediante Auto N° 583 del 01/11/2019, en los siguientes términos: “Difusión: Conforme lo ordena el art. 9° de las “Reglas mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos” ya citadas, a los fines de notificar a los demás potenciales integrantes de una clase o colectivo, el dictado de la presente resolución, además de la registración en el SAC que garantizará el acceso público, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

para su difusión en la página web del Poder Judicial. Asimismo, se impone a cargo de las accionadas efectuar la difusión a los integrantes del grupo 13004 en los respectivos comprobantes de pago que remita a los suscriptores notificando a los domicilios reales que figuren en los contratos de compraventa suscritos entre ellos y FCA SA PARA FINES DETERMINADOS y/o en la emisión de comprobantes de cuotas o a través de notificación electrónica si el consumidor hubiere optado por el soporte electrónico (conf. art. 4 LDC), en letra y color perfectamente legible: a) datos del juicio; b) la pretensión colectiva; c) informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse).”

4° Efectuando un análisis de la situación de autos, cabe concluir que no se ha cumplido adecuadamente con las medidas de publicidad ordenadas, ya que las constancias adjuntadas por la parte demandada (presentación de fecha 07/02/2022) no son suficientes para acreditar la efectiva toma de conocimiento de las presentes actuaciones por parte del colectivo afectado. Ello por cuanto, por un lado no consta que las constancias arrojadas hayan sido efectivamente enviadas a los consumidores y, aún cuando lo hubiesen sido, el texto allí incorporado no detalla la pretensión colectiva que se ventila en el sub lite, sino que se limita a decir que la “pretensión es que el Tribunal condene al cese de supuestas infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor.”, lo que omite la información que obligatoriamente debía contener y que consta en el Auto N°583 de fecha 01/11/2019 de la siguiente forma “Objeto de la pretensión: La Fundación Club de Derecho Argentina, promueve acción colectiva, en los términos del art. 43 CN y arts. 52 y 54 de la LDC, en contra de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (CUIT N° 30-69223905-5) y de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (CUIT N° 30-68245096-3), a fin de que el Tribunal las condene al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y declare la nulidad de las cláusulas 2 y 5.3 de las condiciones generales de contratación concernientes a la determinación del “valor móvil” del

bien tipo prometido -automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractivo 5 puertas-, y proceda a integrar el contrato para lo cual se deberá determinar que la obligación del tomador –consumidores- de pagar intereses sea ajustada a la Tasa Pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. Pide además se condene a las demandadas al pago de una multa punitiva que estima entre la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), conforme lo establecido en el art. 52 bis de la ley 24.240, las que será destinada a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, con destino al financiamiento de un proyecto de educación para el consumidor”. La omisión incurrida resulta ostensible del cotejo entre la resolución dictada por este Tribunal y el texto que supuestamente se habría notificado a los consumidores, deficiencia que, teniendo en cuenta los efectos procesales de la publicidad en la acción colectiva, conlleva la invalidez de la medida, puesto que la falta de notificación a los consumidores o una notificación deficiente los priva del ejercicio de sus derechos, entre ellos el derecho de excluirse de este proceso colectivo, conforme a los términos del art. 54, 2º párrafo, de la ley 24.240. El texto adjuntado por la demandada no cumple con las exigencias ordenadas, es insuficiente, escaso, y no satisface el objetivo de publicidad integral puesto que omite el motivo del juicio.

5º Determinado que ha mediado incumplimiento por parte de la demandada, debe analizar la solicitud de aplicación de astreintes reguladas por el art 804 CCCN que dispone: "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial...". Las astreintes son sanciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución. Suponen la existencia de un deber que no es satisfecho debidamente, y procuran vencer esa resistencia mediante una presión económica que mueva a cumplir la orden judicial (CnCom, Sala D, 9.11.06, "HSBC Bank Argentina S.A. c/Echave, Graciela s/ejecutivo");

25.9.06, "Tarshop S.A. c/Abreo, Paola Verónica s/ejecutivo"; entre otros). Este instituto pretende conminar el cumplimiento de las resoluciones judiciales por parte de quienes, pudiendo cumplir, no lo hacen sin justificar su reticencia reconociendo dos etapas o funciones: Una intimatoria que compele al requerido a cumplimentar la decisión judicial advirtiéndole que su eventual incumplimiento generará la sanción económica que se refiere y otra sancionatoria generada ante el fracaso de aquella conminación destinada no ya a propulsar el acatamiento sino a sancionar la falta de este. Se ha sostenido que “la condición esencial para la aplicación de astreintes conlleva la existencia de una resolución firme pendiente de cumplimiento como asimismo el incumplimiento injustificado de una prestación impuesta en una resolución condenatoria o una orden judicial dirigida a alguna de las partes o un tercero” (SALAS, TRIGO REPRESAS, LOPEZ MESA; Tomo IV “A”, pág.278, Depalma,1999). Las astreintes tienden en consecuencia a otorgar al Juzgador de un remedio apto para obtener el cumplimiento de sus decisiones. Sin lugar a dudas importa una herramienta importante del *imperium* al permitir que el mismo Juzgado interviniente (sin reenvío a fueros distintos con el elevado desgaste jurisdiccional y escasos resultados que de ello se observa) asegure el cumplimiento de sus decisorios cuando exista un retardo imputable del conminado.

6° En autos se ha cubierto la primera etapa aludida merced al decreto de fecha 13/10/2021 que hizo “saber a las accionadas que deberán acreditar en el plazo de diez días el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas en el Auto N° 583 de fecha 01/11/2019, bajo apercibimiento de aplicar, una vez vencido el mentado plazo y por cada día de retardo en el cumplimiento de la intimación, condenación conminatoria (Art. 804 del CCyC) equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$5.000), en beneficio de la parte actora. Todo ello, sin perjuicio de la publicidad subsidiaria requerida y para el caso de incumplimiento. Notifíquese.” Mediante el cual se advirtió, adecuadamente, a la parte requerida, que el incumplimiento, en dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo fijado, generaría la aplicación de astreintes. Tanto del hecho objetivo del incumplimiento como de la ausencia de respuesta alguna al emplazamiento se denota la voluntad renuente

del obligado. Esta actitud torna procedente la segunda etapa aludida consistente en la imposición con carácter sancionatorio de las astreintes, so pena de que pueda considerarse que las resoluciones judiciales pueden desconocerse sin que de ello se deriven consecuencias, lo que afectaría alevemente el sistema de administración de justicia. En tal criterio tengo por justificados los recaudos que tornan procedente la imposición de la sanción solicitada, las que si bien pueden ser reducidas “si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder”, en autos, dicha reducción, no corresponde atento haberse cursado sucesivos emplazamientos y pese a haberse incluso celebrado una audiencia del art. 58 CPCC, en la que se otorgó prórroga para el cumplimiento de lo ordenado.

7° Ahora bien, como la sanción de que se trata se ejerce sobre el patrimonio del incumplidor, tradicionalmente se ha postulado que su monto debe vincularse con ese parámetro (Rezzónico, Luis María, Estudio de las obligaciones, p. 155, Buenos Aires, 1957), y así, desde esa perspectiva, el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que las sanciones conminatorias deben graduarse en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, es decir, en razón a la importancia o capacidad patrimonial del sancionado, en tanto tiene como objetivo constreñir a que se cumpla una resolución judicial. Sin embargo, es preciso aclarar también aquí que, a esos fines, no es necesario que exista una prueba acabada de los bienes del obligado sino que bastan las meras presunciones, quedando librada su fijación –en definitiva– al prudente arbitrio judicial, para lo cual, no sólo debe meritarse aquélla pauta sino también –y en su caso– la importancia y magnitud de la condena y la gravedad del incumplimiento, pues lo que interesa es que su valor tenga suficiente entidad como para dobligar la porfía del obligado (Bueres, Alberto J., Highton, Elena I., Código Civil, Tomo 2A, pág. 590, Buenos Aires, 2006). En el sub lite entiendo que la suma fijada de pesos cinco mil (\$5.000) por día es razonable atento la relevancia del contenido y alcance de la medida cuyo cumplimiento se persigue (dar a conocer la existencia de la presente acción colectiva) sino también a poco que se tenga en cuenta el patrimonio o el volumen económico del negocio en el que participa la parte demandada.

8° Por todo ello y resultando vencido el término por el que se emplazara a la demandada, atento lo expresado en los considerandos precedentes, corresponde imponer este monto diario de pesos cinco mil, que se devengará desde el día 02/02/2022, puesto que más allá de la liquidación practicada por la actora, como fuera reseñado en los vistos, en la audiencia del art. 58 CPCC, se concedió a la demandada prórroga hasta el mes de enero de 2022, por lo cual no puede imponerse sanción con anterioridad a dicha data. En su mérito, atento que la demandada al formular la liquidación el día 02/02/2022, solicitó la aplicación de la sanción, la multa se impone desde dicha fecha y hasta que se acredite en autos el cumplimiento de la medida de publicidad ordenada, lo que así se decide.

9° Con relación a la publicidad solicitada en diversos diarios de distintas provincias, no se justifica ordenarla, puesto que la publicidad en los cupones dirigidos a los consumidores es el medio más idóneo para garantizar la efectiva toma de conocimiento por parte de quienes podrían encontrarse afectados con este juicio. Tampoco puede perderse de vista, que estamos ante un colectivo determinado por Auto N°583 de fecha 01/11/2019 de la siguiente manera “Composición del colectivo o clase: Suscriptores del Grupo 13004 del plan de ahorro administrado por FCA SA de Ahorro para fines determinados cuyo bien tipo prometido es un automóvil marca Fiat, modelo Palio Atractivo 5 puertas, proveído por FCA Automóviles Argentina SA” y, en consideración de las circunstancias del caso, en dicha resolución se ordenó y la publicación en la página web oficial del Poder Judicial y en forma personal a los integrantes del colectivo afectado, por resultar eficaz para dar a conocer el presente proceso. Por otra parte, los edictos y las publicaciones en medios gráficos son cada vez menos consultados por el público en general y no se ha justificado que en autos resultare útil ordenar la publicación en los diarios en la cantidad y detalle de provincias solicitados, a saber la Nación (Diario La Nación), de Neuquén (LM NEUQUEN) , Capital Federal (Infobae) , Mendoza (Diario Uno y MDZ Online), Santa Fe (Diario Uno Santa Fe y El Litoral), Buenos Aires (Diario Clarín), Entre Ríos (El Litoral y El Entre Ríos), La Pampa (el Diario de La Pampa y La Arena), Tucumán (La Gaceta y El Tucumano), San Juan (Ahora San Juan y Diario de

Cuyo), Chubut (El Chubut) , Santa Cruz (La Opinión Austral y Tiempo Sur), Misiones (El Territorio y Primera Edición), La Rioja (La Rioja y Nueva Rioja), y de esta provincia (La Voz del Interior, Hoy Día Córdoba y Comercio y Justicia), lo que, en atención a las particularidades del sub examine, pretensión deducida y colectivo afectado, no se considera razonable ni necesario. Tampoco merece recibo la solicitud de requerir a los consumidores que deban enviar un correo electrónico a la demandada si decidieran excluirse de la acción. Finalmente, a mérito de lo expuesto y consideraciones precedentes, no advierto razones para la remisión de antecedentes a la justicia penal.

Por todo ello y oído el Ministerio Público Fiscal.

RESUELVO:

1°) Imponer a la parte demandada FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA SA en carácter de ASTREINTES la suma de pesos cinco mil (\$5.000) por día a favor de la parte actora, los que se devengan desde el día 02/02/2022 y hasta que se acredite en autos el cumplimiento de las medidas de publicidad ordenadas por Auto N° 583 de fecha 01/11/2019, de conformidad a los considerandos precedentes.

2°) No ordenar las medidas de publicidad adicionales solicitadas por la parte actora. Protocolícese, hágase saber y dese copia.

VINTI Angela María

Texto Firmado digitalmente por: JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.04.01